

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la clasificación de la información peticionada* al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00521618**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Le solicito el numero de participantes en la caja de ahorro del año 2015, así mismo el desglose de los particioantes de acuerdo a la cantidad de ahorraron” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **trece de junio del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

“...La información a la que desea acceder no es de carácter público toda vez que las cuotas o rubros relacionados a caja de ahorro serán y/o son descontadas y pagadas del sueldo de cada miembro del sindicato, esto previo a una solicitud que por voluntad de cada uno de los miembros del mismo dando el consentimiento de que se le realice el descuento correspondiente de su propio recurso, aunado a lo anteriormente expuesto se hace la aclaración de que el ingreso por este concepto tiene el carácter de privado y no estamos obligados a transparentar, en el entendido de que los únicos que pueden acceder a dicha información son los miembros de este sindicato siempre y cuando se acredite la afiliación al mismo.

...” (Sic)

III. El **catorce de junio del año en curso**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veinte de junio del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0002590/2018-VI**, precisando como acto impugnado el siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que me niega la información" (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintidós de junio de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/653/2018-II**.

VI. El **trece de julio de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha cuatro del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0002843/2018-VII**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como el **Secretario de Finanzas, Contador Público, Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, manifestaron:

"...La información a la que desea acceder NO es de carácter público toda vez que las cuotas o rubros relacionados a caja de ahorro serán y/o son descontadas y pagadas del sueldo de cada miembro del sindicato, esto previo a una solicitud que por voluntad de cada uno de los miembros del mismo dando el consentimiento de que se le realice el descuento correspondiente de su propio recurso, aunado a lo anteriormente expuesto se hace la aclaración de que el ingreso por este concepto tiene el carácter de privado y no estamos obligados a transparentar, en el entendido de que los únicos que pueden acceder a dicha información son los miembros de este sindicato siempre y cuando se acredite la afiliación al mismo.

..." (Sic)

Así mismo, adjuntaron las documentales siguientes:

- a) Copia simple del escrito de fecha **once de junio de este año**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia** aludida, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- b) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VII. El **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del promovente. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que **reciba** y **ejerza recursos públicos** o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **catorce de junio de dos mil dieciocho** y concluyó el **ocho de agosto del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *catorce de junio de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, clasificó la información requerida por el *petionario*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que me niega la información” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la clasificación de la información solicitada por quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado restringió el acceso a la información de interés del solicitante.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por conducto de su **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como del **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, mediante escrito, de fecha **cuatro de julio del año que corre**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente, éste no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

“Le solicito el numero de participantes en la caja de ahorro del año 2015, asi mismo el desglose de los particioantes de acuerdo a la cantidad de ahorraron” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **trece de junio de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo que la información petitionada es de carácter privado, pues la

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

caja de ahorro se integra con cuotas, las cuales se descuentan del salario de los trabajadores del Estado, derivado de ello, el solicitante se inconformó debido a la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **restringió el acceso a la información requerida por el solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción I de la Ley invocada –*clasificación de la información*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintidós de junio de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información solicitada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el trámite de este recurso, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **cuatro de julio del año que corre**, mediante el cual su **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como el **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, manifestaron:

“...La información a la que desea acceder NO es de carácter público toda vez que las cuotas o rubros relacionados a caja de ahorro serán y/o son descontadas y pagadas del sueldo de cada miembro del sindicato, esto previo a una solicitud que por voluntad de cada uno de los miembros del mismo dando el consentimiento de que se le realice el descuento correspondiente de su propio recurso, aunado a lo anteriormente expuesto se hace la aclaración de que el ingreso por este concepto tiene el carácter de privado y no estamos obligados a transparentar, en el entendido de que los únicos que pueden acceder a dicha información son los miembros de este sindicato siempre y cuando se acredite la afiliación al mismo.

...” (Sic)

Así mismo, adjuntaron las documentales siguientes:

- a) Copia simple del escrito de fecha **once de junio de este año**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia** aludida, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- b) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

El sujeto obligado aduce que la información requerida por el peticionario, es de carácter privado, toda vez que la caja de ahorro se conforma, a través de las cuotas sufragadas con el salario de sus agremiados, motivo



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de ello, éstos son los únicos que pueden acceder a tal información, previa acreditación de su afiliación al sindicato.

En relación a lo anterior, cabe señalar en principio de cuentas que si bien la percepción económica de los empleados del Estado, es a cargo del erario público, cierto es, que no pudiere inferirse que toda la información relacionada con ellos tiene el mismo carácter, pues las personas que desempeñan un cargo público no pierden por ese simple hecho, su esfera personal la cual se encuentra resguardada de cualquier intromisión por parte de terceros, por lo que obligar al funcionario público a rendir cuentas del uso y destino que hace de sus bienes económicos **incidiría en el derecho a la protección de sus datos personales**³, así como en su **derecho a la privacidad, los cuales se encuentran tutelados respecto de todas las personas**, por los artículos 6º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los ordinales 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, puesto que, las restricciones al derecho a la privacidad también le asiste los funcionarios públicos como personas.

En ese sentido, se resalta que las cuotas al ser aportaciones que se realizan con cargo del patrimonio personal de los servidores públicos sindicalizados, éstas se encuentran protegidas por la Ley, por lo cual ninguna persona puede acceder a ellas, sin la autorización de sus titulares.

Ahora bien, se puntualiza que las cajas de ahorro de los trabajadores, se integra con las aportaciones que se descuentan de la remuneración que perciben los servidores públicos, independientemente de las cuotas que provengan del Gobierno del Estado, en ese orden de ideas, debido a que las primeras devienen del patrimonio personal de los trabajadores, la información relaciona con éstas, se considera de carácter confidencial, ello de conformidad con el artículo 3º, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por tanto, los ingresos que constituyen la caja de ahorro y que tengan origen en las cuotas entregadas por los trabajadores, también revisten el mismo carácter, motivo de ello, resulta **improcedente la entrega la información relativa al desglose de los agremiados en relación a las cantidades que ahorraron**, pues se enfatiza que esta información concierne al patrimonio de éstos, por lo tanto, no deben ser difundida, sino obra la autorización expresa los agremiados **-artículo 91 de la Ley de la materia-**, en razón de que configura uno de los supuestos normativos que restringe el derecho de acceso a la información⁴.

Robustece lo anterior, la **Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.)**, número de registro 2000234, sustentada por la **Primera Sala**, consultable en la **página 656**, Libro V, Tomo 1 de febrero de dos mil doce, **Materia Constitucional**, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

³ El artículo 3, concretamente en su fracción XXVII, de la Ley de la materia, define la **Información confidencial** como: aquella que contiene **datos personales** relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, **patrimonio**, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y **toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad**, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

⁴ **Artículo 76.** El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger **los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) **secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros**; 3) **averiguaciones previas**; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o 6) **la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por otro lado, en la especie *******, requiere conocer en el primer punto de su solicitud de información, el **número** de agremiados que realizan aportaciones a la caja de ahorro, en relación a lo cual conviene establecer, que si bien la información relativa a los ingresos de caja de ahorro que provengan de los trabajadores es información confidencial como fue abordado, no obstante a lo anterior, el solicitante desea conocer de manera concreta un **dato cuantitativo**, el cual al entregarse como un dato aislado del resto de la información, no permite relacionarlo ni evidencia la información que se protege, en ese sentido, la difusión del mismo no incide en la confidencialidad de la información relativa a los ingresos de la caja de ahorro, en razón de lo anterior, la información en este punto de análisis, sí puede ser entregada por el sujeto obligado, pues como ha quedado anotado no existen impedimento legal para negar su entrega.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado únicamente deberá entregar la información consistente en:

“Le solicito el numero de participantes en la caja de ahorro del año 2015...” (Sic)

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio **“pro homine”** o **“pro persona”**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR PARCIALEMNTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **trece de junio de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.⁵

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público, Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto únicamente la información consistente en:

“Le solicito el numero de participantes en la caja de ahorro del año 2015...” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

⁵ *“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:*
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- ...

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **trece de junio de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público, Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto únicamente la información consistente en:

"Le solicito el numero de participantes en la caja de ahorro del año 2015..." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Secretario de Finanzas**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.





SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/653/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

